



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00198-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCTORES Y PAVIMENTOS SAS Y OTROS

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CONSTRUCTORES Y PAVIMENTOS SAS Y OTROS**

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 10-octubre-2023 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S con NIT No 812002343-6, PATRICIA EUGENIA MÁRQUEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.966.470 y GUILLERMO GABRIEL QUINTERO MÁRQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$134.497.407 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE), por concepto de capital representados en el pagaré No. 5690089590, más los intereses moratorios que se generen desde el día 23 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. La suma de \$116.834.038 (CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE), por concepto de capital representados en el pagaré No. 5690089596 más los intereses moratorios que se generen desde el día 22 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. La suma de \$12.516.327 (DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECIS...IS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE), por concepto de capital en el pagaré No. 5690089597, más los intereses moratorios que se generen desde el día 22 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- costas del Proceso

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –pagaré–

contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada **CONSTRUCTORES Y PAVIMENTOS SAS Y OTROS** está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente proceso la ejecutada **CONSTRUCTORES Y PAVIMENTOS SAS Y OTROS**, se encuentra notificada personalmente al correo CONSTRUCCIONESYPAVIMENTOSLTDA@gmail.com desde el 12-octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2023 según certificación expedida por la plataforma Gmail. Advierte el despacho que el ejecutado no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada **CONSTRUCTORES Y PAVIMENTOS SAS Y OTROS** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C.G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$10.553.910,9 pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo del demandado. *Por secretaria, liquidense.*

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00eb5d2e820f7105360629931aa5cd53523b4c59f4b8267e75d0a1a1395d81**

Documento generado en 04/12/2023 12:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>